



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4188/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4188/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** por emitir la respuesta fuera del plazo legal establecido para tal efecto, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	13
a) Forma	13
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	14
III. ESTUDIO DE FONDO	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	16
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de agravios del recurrente	17
d) Estudio de los agravios	18
IV. VISTA	25
RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El seis de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3700000100219, a través de la cual requirió, a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a la Coordinación Académica y a la Honorable Comisión Académica Resolutoria, lo siguiente:

1. Respuesta a la solicitud por escrito de la impugnación del procedimiento de regularización ex profeso que da cumplimiento el artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019, ingresada el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con folio de registro UACM/RPNT/18-II/0016.
2. Respuesta a la solicitud por escrito de la impugnación del dictamen de regularización ex profeso que da cumplimiento al artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019, ingresada el día siete de mayo de dos mil diecinueve, con folio de registro UACM/RPNT/18-II/0016.
3. Informe de resultados del proceso de regularización ex profeso que da cumplimiento el artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019, con número de aspirantes con resultados favorables, no favorables, número de impugnaciones al procedimiento y de impugnaciones al dictamen, todas las resoluciones de las impugnaciones, omitiendo los datos de carácter confidencial.

A su solicitud, la persona solicitante adjuntó los escritos de impugnación referidos en los requerimientos 1 y 2.

II. El tres de octubre, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó a través del sistema electrónico INFOMEX, el oficio UACM/UT/SIP/3316/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- La Coordinación Académica dio respuesta a su solicitud, documento que se anexa, siendo la totalidad de la información que el área remitió a la Unidad de Transparencia.

Al oficio de referencia, se anexó la siguiente documentación:

- Comunicación del diecisiete de septiembre emitida por el Enlace de Transparencia en la Coordinación Académica, a través de la cual, hizo del conocimiento que la Coordinación Académica es la responsable de la atención de los trabajos relativos a la reposición del proceso de regularización ex profeso que dio cumplimiento al artículo Transitorio Noveno del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, por lo que en atención al requerimiento 3, se informa:

Los resultados de la regularización de la reposición del proceso de regularización fueron publicados en el portal de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México el doce de abril de dos mil diecinueve.



Se comunica también que el número de aspirantes en el proceso fue de treinta y cuatro, de los cuales ocho obtuvieron un resultado favorable, veinticuatro no favorables, un aspirante no se presentó y se encuentra pendiente la publicación del resultado de una Dictaminación extemporánea, la cual se planea publicar el dieciocho de septiembre en el portal de la Universidad.

Se presentaron doce impugnaciones y dieciséis inconformidades a las comisiones correspondientes.

Finalmente, se informa que las comisiones que revisan las impugnaciones y las inconformidades, se encuentran trabajando y aún no se tienen resultados.

Por lo que, respecta a los requerimientos 1 y 2, no corresponden a la Coordinación Académica.

Se sustenta la información con la Tarjeta Informativa número 102, del diecisiete de septiembre.

- Comunicación del veinticuatro de septiembre, suscrita por el Enlace de Transparencia en la Coordinación Académica, a través de la cual se hizo del conocimiento, lo siguiente:

Respecto de los escritos de inconformidad e impugnación que hace valer el solicitante, estos fueron remitidos a las Comisiones creadas exprofeso de la siguiente manera:



A la Comisión Académica Resolutiva, a través del oficio UACM/CA/0-0488/2019, del veinte de junio, se turnaron los escritos sobre inconformidades de los dictámenes académicos presentados por los participantes en el proceso de cumplimiento del artículo Transitorio Noveno del contrato colectivo de trabajo.

A la Comisión Mixta, a través del oficio UACM/CA/0-0506/2019, del veintiséis de junio, se turnaron los escritos de impugnación del debido proceso presentados por los participantes en el proceso de cumplimiento del artículo Transitorio Noveno del contrato colectivo de trabajo.

Se sustenta la información con la Tarjeta Informativa número 104, del veinticuatro de septiembre.

- Atenta Nota, del veintiséis de abril, dirigida a la Coordinación Académica de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y suscrita por el Asesor Académico “C” del Área de Investigación Educativa, por medio de la cual, promovió recurso de impugnación del procedimiento de la *“Dictaminación para la regularización del personal administrativo en funciones docentes”*.
- Atenta Nota, del siete de mayo, dirigida a la Coordinación Académica, la Honorable Comisión Académica Resolutiva y a la Honorable Comisión Mixta, todas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y suscrita por el Asesor Académico “C” del Área de Investigación Educativa, por medio de la cual, promovió recurso de inconformidad sobre el Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora.



III. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no atendió de forma puntual los requerimientos 1 y 2, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, por lo que, se solicita se atiendan en los términos de ley los requerimientos 1 y 2.
- Además de las disposiciones internas de la UACM y a su derecho humano de obtener información para su legítima defensa, esto en relación con la respuesta del Enlace de Transparencia en la Coordinación Académica, ya que, si bien, dio respuesta únicamente al requerimiento 3, también afirma que las comisiones que revisan las impugnaciones y las inconformidades se encuentran trabajando y aún no se tienen resultados, lo anterior, señala la parte recurrente que le motiva a plantear su queja en términos de la dilación (más de cinco meses) y la imprecisión de los tiempos para obtener una respuesta institucional sobre los dos primeros puntos, no obstante, que a decir, atendió los tiempos y las formas rigurosas establecidas de la convocatoria.

IV. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237,



239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión por omisión de respuesta.

V. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado presentó alegatos en relación con la omisión de respuesta.

VI. Por acuerdo del trece de noviembre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresando lo que a su derecho convenía en relación con la omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En sesión celebrada el veinte de noviembre, el Pleno de éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó por mayoría regularizar el procedimiento del recurso de revisión RR.IP.4188/2019 desde el acuerdo de admisión, con el objeto de ser admitido como inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado.

VIII. El veintiséis de noviembre, se recibió en la Ponencia del Comisionado Presidente el oficio MX09.INFODF.6ST.13.7.5759.2019, suscrito por el



Secretario Técnico de este Instituto, a través del cual, remitió por razón de turno el expediente del recurso de revisión RR.IP.4188/2019, con el objeto de dar cumplimiento a la regularización ordenada por el Pleno.

IX. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, regularizó el procedimiento del recurso de revisión RR.IP.4188/2019 hasta antes del acuerdo de admisión por omisión del treinta y uno de octubre.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió como inconformidad el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



X. El dieciséis de diciembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UACM/UT/RR/4311/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual formuló alegatos, en los siguientes términos:

- Es importante mencionar, que el derecho de petición al cual hizo alusión la parte recurrente y que efectivamente emana del artículo 8 Constitucional, es distinto al derecho de acceso a la información emanado del artículo 6 Constitucional, y que evidentemente no conlleva el mismo procedimiento de desahogo.
- En ese entendido, la parte recurrente no hizo uso de su derecho de petición, sino del derecho de acceso a la información, el cual fue completamente garantizado, por tanto, resulta improcedente el hecho de que la parte recurrente intente fundar y motivar con base en un derecho diferente, la supuesta falta de respuesta a su solicitud.
- Respecto del numeral 1 de la solicitud, la Coordinación Académica señaló que, a través del oficio AUCM/CA/0-0488/2018, se turnó a la Comisión Académica Resolutiva los escritos sobre las inconformidades de los dictámenes académicos presentados por los participantes en el proceso de cumplimiento del artículo Transitorio Noveno.
- Respecto al numeral 2 de la solicitud, la Coordinación Académica señaló que, a través del oficio UACM/CA/0-506/2019, se turnó a la Comisión Mixta los escritos de impugnación del debido proceso presentados por los participantes en el proceso de cumplimiento del artículo Transitorio Noveno.



- Por lo anterior, se atendieron todos los puntos solicitados y se garantizó el derecho de acceso a la información.
- Se resalta que, la parte recurrente señaló que la razón que lo motiva a plantear su “queja” es la supuesta dilación de más de cinco meses, y la también supuesta imprecisión de los tiempos para obtener una respuesta institucional sobre sus dos primeros cuestionamientos.
- Por lo anterior, se señala que este medio de impugnación no constituye una queja en contra de un procedimiento interno que no tiene relación con el procedimiento de acceso a la información, asimismo, la supuesta dilación de más de cinco meses, es completamente ajeno a los tiempos para dar contestación a la solicitud de información, por tanto, si la queja deriva de la dilación en los tiempos de un procedimiento en la UACM, deberá acercarse a los medios de impugnación correspondientes.
- La Comisión Académica Resolutiva, es la facultada para calificar y resolver las impugnaciones o inconformidades interpuestas por los candidatos a la convocatoria a la que la parte recurrente pretende acceder, dicha Comisión inició sus trabajos el dieciséis de agosto en el Plantel San Lorenzo Tezonco, sin embargo, mediante escrito del cuatro de noviembre, en las Normas Académicas no se estableció un término legal para que la Comisión de por concluido su encargo, es por ello que sus trabajos se realizan en función de la disponibilidad de tiempo de sus integrantes, quienes son profesores-investigadores de tiempo completo.



- Se hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la información fue remitida a la persona solicitante en tiempo y forma, por lo tanto, no se actualiza causal alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234 de la misma Ley. Asimismo se hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, pues es evidente que han aparecido varias causales de improcedencia.

XI. Mediante acuerdo del ocho de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o



motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre,

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de noviembre, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones III y V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, aludiendo que la información fue remitida a la persona solicitante en tiempo y forma, por lo que, no se actualiza causal alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234 de la misma Ley.

Sobre el particular, se precisa que los motivos por los cuales el Sujeto Obligado solicita se declare la improcedencia del recurso de revisión, no pueden considerarse como tales, pues para dilucidar si atendió la solicitud en tiempo y forma, es necesario realizar un estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, de la revisión al recurso de revisión no se desprende que la parte recurrente impugnara la veracidad de la información entregada, por lo que no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de revisión.

Respecto a la causal de sobreseimiento hecha valer por el Sujeto Obligado, contenida en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el artículo citado dispone que el recurso podrá ser sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



En ese sentido, el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que aparecieron varias causales de improcedencia, sin especificar a cuáles causales se refiere, ni expone o aporta algún medio de prueba que demuestre su dicho, razón por la cual, no es posible declarar el sobreseimiento en el recurso de revisión.

Finalmente, el señalamiento del Sujeto Obligado en cuanto a que no se actualiza causal alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, resulta desacertado, ya que, de la lectura al medio de impugnación se desprende que la parte recurrente se inconforma de la entrega de información incompleta, causal prevista en la fracción IV, del artículo 234 citado.

Por los argumentos expuestos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a la Coordinación Académica y a la Honorable Comisión Académica Resolutoria, lo siguiente:

1. Respuesta a la solicitud por escrito de la impugnación del procedimiento de regularización ex profeso que da cumplimiento el artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019, ingresada el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con folio de registro UACM/RPNT/18-II/0016.



2. Respuesta a la solicitud por escrito de la impugnación del dictamen de regularización ex profeso que da cumplimiento el artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019, ingresada el día siete de mayo de dos mil diecinueve, con folio de registro UACM/RPNT/18-II/0016.
3. Informe de resultados del proceso de regularización ex profeso que da cumplimiento el artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019, con número de aspirantes con resultados favorables, no favorables, número de impugnaciones al procedimiento y de impugnaciones al dictamen, todas resoluciones de las impugnaciones, omitiendo los datos de carácter confidencial.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como inconformidades las siguientes:

- i. El Sujeto Obligado no atendió de forma puntual los requerimientos 1 y 2, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo

conocer en breve término al peticionario, por lo que, se solicita se atiendan en los términos de ley los requerimientos 1 y 2.

- ii. Además de las disposiciones internas de la UACM y a su derecho humano de obtener información para su legítima defensa, esto en relación con la respuesta del Enlace de Transparencia en la Coordinación Académica, ya que, si bien, dio respuesta únicamente al requerimiento 3, también afirma que las comisiones que revisan las impugnaciones y las inconformidades se encuentran trabajando y aún no se tienen resultados, lo anterior, señala la parte recurrente que le motiva a plantear su queja en términos de la dilación (más de cinco meses) y la imprecisión de los tiempos para obtener una respuesta institucional sobre los dos primeros puntos, no obstante, que a decir, atendió los tiempos y las formas rigurosas establecidas de la convocatoria.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades externadas, la resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud que nos ocupa.

En ese orden de ideas, en función de lo expresado en el **agravio i**, se desprende que parte de la pretensión de la persona solicitante radica en obtener un acuerdo de la UACM relacionado con la petición que realizó en términos del artículo 8 Constitucional, es decir, se entiende que los escritos de impugnación fueron presentados por la parte recurrente, y que a través de la solicitud que nos ocupa requiere la respuesta a éstas, sin embargo, el derecho de acceso a la información está tutelado por el artículo 6 Constitucional, constituyendo derechos distintos, motivo por el cual, este Instituto no puede



ordenar al Sujeto Obliga emita resolución a los escritos de impugnación derivados de un proceso que se llevó a cabo de forma interna.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 13, que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, y en ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se procedió a revisar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, advirtiendo que por conducto de la Coordinación Académica dio respuesta a los requerimientos 1 y 2, haciendo del conocimiento que los escritos de inconformidad e impugnación que requiere la parte recurrente, fueron remitidos a las Comisiones creadas exprofeso de la siguiente manera:

- A la Comisión Académica Resolutiva, a través del oficio UACM/CA/0-0488/2019, del veinte de junio, se turnaron los escritos sobre inconformidades de los dictámenes académicos presentados por los participantes en el proceso de cumplimiento del artículo Transitorio Noveno del contrato colectivo de trabajo.
- A la Comisión Mixta, a través del oficio UACM/CA/0-0506/2019, del veintiséis de junio, se turnaron los escritos de impugnación del debido proceso presentados por los participantes en el proceso de cumplimiento del artículo Transitorio Noveno del contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, agregó que las Comisiones que revisan las impugnaciones y las inconformidades, se encuentran trabajando y aún no se tienen resultados.



No obstante lo anterior, de la respuesta no se desprende que la solicitud hubiese sido atendida por la Comisión Académica Resolutiva, ni por la Comisión Mixta, con el objeto de acreditar la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos 1 y 2.

Actuar que por tanto, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información y que se contrapone con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone el deber de la Unidad de Transparencia de gestionar la solicitud ante todas las áreas competentes que cuenten con la información.

Dicha afirmación, se ve robustecida con el hecho de que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado anexó un oficio sin número de referencia, emitido por la **Comisión Académica Resolutiva**, mediante el cual, manifestó en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, que las *“Normas académicas generales modificadas para el proceso de regularización que dará cumplimiento al Artículo Transitorio Noveno del Contrato Colectivo de Trabajo UAC.SUTUACM 2017-2019”*, le facultan para **calificar y resolver definitivamente las impugnaciones o inconformidades** interpuestas por los candidatos previstos en los *“Lineamientos para la Reposición del Proceso de Regularización ex profeso que la Cumplimiento al Artículo Transitorio Noveno del Contrato Colectivo de Trabajo UAC.SUTUACM 2017-2019”*.

En función de lo anterior, la Comisión Académica Resolutiva resulta ser competente para la atención procedente de la solicitud, toda vez que, además de aceptar dicha competencia, en el oficio en mención realizó una breve



síntesis de su instalación, su organización interna, las sesiones que ha celebrado vinculadas con los casos de inconformidad, y **pronunciándose por lo que hace a lo solicitado en los requerimientos 1 y 2**, en el sentido de que el caso aludido no ha sido objeto de dictaminación resolutive al encontrarse situado en el número once del orden de prelación que se estableció en la forma de trabajo.

Por otra parte, del contenido del oficio en mención, se desprende que en la sesión del treinta de agosto, la Comisión Académica Resolutiva conoció y revisó el dictamen que emitió la **Comisión Mixta de Impugnación de Procesos de Dictaminación del Personal Académico**, y resultado de ello, comenzó con la emisión de los primeros dictámenes resolutivos correspondientes a aquellas impugnaciones de orden académico.

De lo señalado, se desprende que la Comisión Mixta de Impugnación de Procesos de Dictaminación del Personal Académico, de igual forma conoce de lo solicitado en los requerimientos 1 y 2, ya que trabaja de forma conjunta con la Comisión Académica Resolutiva.

En este punto, cabe precisar que los alegatos no son la vía para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

Por tanto, el **agravio i** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, por ésta vía, contrario a lo que pretende la parte recurrente este Instituto no puede ordenar al Sujeto Obligado emita resoluciones correspondientes con trámites internos exclusivos de la autoridad, no obstante lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado careció de exhaustividad, ya que, si bien la Coordinación Académica atendió los requerimientos 1 y 2, la solicitud no fue gestionada ante la Comisión Académica Resolutiva, ni ante la Comisión Mixta de Impugnación de Procesos de Dictaminación del Personal Académico, áreas competentes para su atención procedente.

Actuar del Sujeto Obligado que faltó a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la



concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por cuanto hace al **agravio ii**, este se determina **inoperante** al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La parte recurrente, reconoció que la Coordinación Académica atendió el requerimiento 3 de la solicitud, sin embargo, tomó como base la manifestación en el sentido de que las comisiones que revisan las impugnaciones y las inconformidades se encuentran trabajando y aún no se tienen resultados, para pretender hacer valer una queja por la dilación de más de cinco meses y la imprecisión de los tiempos para obtener una respuesta institucional sobre los dos primeros puntos, es decir, para que la UACM emita resolución a los escritos de impugnación referidos en los requerimientos 1 y 2, del *“Procedimiento de*

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



regularización ex profeso que da cumplimiento el artículo noveno del contrato colectivo de trabajo UACM-SUTUACM 2017-2019”.

Al respecto, se debe precisar a la parte recurrente que **el presente recurso de impugnación no constituye una queja, y tampoco es la vía para interponer una**, dado que su finalidad es que los ciudadanos derivado del ejercicio de su derecho de acceso a la información cuenten con una herramienta de defensa por medio de la cual pueden hacer valer su inconformidad en función de la respuesta que reciban o no, a su solicitud, herramienta denominada recurso de revisión y que encuentra sustento en el Capítulo I. Del Recurso de Revisión, de la Ley de Transparencia.

En razón de ello, lo queja que pretende hacer valer la parte recurrente por la dilación de más de cinco meses en la emisión de una resolución vinculada con el escrito de impugnación y el proceso de regularización referidos en los requerimientos 1 y 2, corresponde a un procedimiento interno realizado por la UACM, por lo que, resulta improcedente por esta vía, y por tanto, este Instituto no puede pronunciarse respecto a si la persona solicitante atendió o no los tiempos y las formas establecidas en la convocatoria del procedimiento referido.

Así, al constituir el agravio ii manifestaciones que no atacan la respuesta del Sujeto Obligado y en particular el requerimiento 3, es que no pueden ser analizadas con base en la Ley de Transparencia, por no tener relación con la solicitud ni con la respuesta emitida.



Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada cuyo rubro es **AGRAVIOS INOPERANTES**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a los requerimientos 1 y 2, gestione la solicitud ante la Comisión Académica Resolutiva y la Comisión Mixta de Impugnación de Procesos de Dictaminación del Personal Académico, con el objeto de que se pronuncien de forma fundada y motivada respecto de las respuestas requeridas, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Vista. Este Instituto advirtió que en el presente caso el Sujeto Obligado emitió la respuesta impugnada fuera del plazo legal establecido para tal efecto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, dado que el plazo con

⁶ Registro: 230921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página 80.



el que contaba para dar respuesta tomando en cuenta la ampliación, feneció el primero de octubre.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que notificó la respuesta el tres de octubre.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Consejo Universitario del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Consejo Universitario del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, y con el **voto en contra** de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**